

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

A los escritos folios N°s 81918-2020 y 89837-2020:  
estése al estado de la causa.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el reclamado Director de Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el SEA) en representación de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén y el tercero coadyuvante de éste y titular del proyecto, Compañía Minera Cerro Bayo Ltda., en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, que acoge la reclamación en contra de la Resolución Exenta Número 45 de 31 de mayo de 2019 dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, la que deja sin efecto, así como la Resolución Exenta Número 79 de 5 de septiembre de 2018 del mismo órgano, que calificó favorablemente el proyecto "Almacenamiento de agua en interior mina Javiera en Laguna Salitrosa", y ordena al SEA retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, al momento previo a la elaboración del informe complementario de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, sin costas.



**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por el reclamado Director Ejecutivo del SEA:**

**Segundo:** Que la reclamada interpuso el recurso de nulidad formal por dos causales. La primera de ellas es aquella contenida en el artículo 26 de la Ley N°20.600 en relación con el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, pues tal como lo habría evidenciado el voto de minoría del fallo impugnado, los reclamantes no efectuaron alegación alguna sobre los siguientes puntos: (i) Ausencia de efectos en la calidad de la Laguna Salitrosa en cuanto a su valor como recurso natural o valor paisajístico; (ii) Que el Proyecto afectase la función de la Laguna Salitrosa en tanto soporte de la vida de microorganismos que la habitan, ni que estos sean soporte de otros como parte de la cadena trópica; (iii) Tampoco se alegó que estos microorganismos hayan sido considerados por el regulador al momento de otorgar la categoría de Sitio Prioritario a la Estepa Jeinimeni-Lagunas de Bahía Jara; (iv) Tampoco se efectuó alegación alguna sobre la disminución de la alcalinidad de las aguas, ni otros parámetros. Ni siquiera se habría invocado alguna vulneración de los artículos 6 y 9 del RSEIA.

Indica que, en estas condiciones, correspondía al Tribunal Ambiental circunscribir su competencia a aquellas alegaciones que habían sido correcta y originalmente



formuladas y, por tanto, excluir aquellas alegaciones nuevas, es decir, planteadas por primera vez recién en sede jurisdiccional pues, lo contrario, ocasiona una indefensión a su parte, pues es imprescindible que el SEA haya estado en condiciones de pronunciarse sobre la materia impugnada, al resolver la solicitud de invalidación presentada por los reclamantes.

Asevera que el Tribunal Ambiental está resolviendo sobre cuestiones que tienen relación con eventuales efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables, en este caso el componente agua y su capacidad de sustentar vida, en circunstancias que, del simple análisis de lo resuelto en relación con lo alegado por las partes, se puede fácilmente constatar que en ninguna parte de la reclamación judicial hay argumentos vinculados a esta materia, ni mucho menos al artículo 6° del RSEIA que regula precisamente los efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables, dentro de los cuales se encuentra el recurso agua, cuestión que fue desechada por el Tribunal y que escapan a lo solicitado tanto en la solicitud de invalidación en sede administrativa y en la reclamación judicial en relación a que el proyecto en definitiva debió presentarse al SEIA como un EIA y no como una DIA por el sólo hecho de encontrarse dentro de los límites del Sitio Prioritario para la Biodiversidad Estepa



Jeinimeni- Laguna Bahía Jara. Es por ello que sostiene que el tribunal incurre en el vicio de extra petita ya que al resolver la contienda en materia relativas a la calidad del recurso agua y su capacidad para sostener vida, resuelve cuestiones que, como se ha detallado previamente, no fueron formuladas por los solicitantes de invalidación y reclamantes de autos durante el procedimiento administrativo y judicial.

En cuanto a la influencia sustancia del vicio en lo dispositivo del fallo señala que limitándose exclusivamente el tribunal, al objeto de la litis, no hubiese determinado acoger la reclamación ni dejar sin efecto la RCA N°79/2018, ni tampoco retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental al ICSARA Complementario.

**Tercero:** Que la segunda causal alegada es la infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme la sana crítica. La infracción se produce porque las conclusiones a las que arribó el tribunal a partir del análisis de la prueba documental presentada, y en virtud de las cuales ordenó retrotraer el procedimiento, no se sustentan en un razonamiento lógico. En este sentido, el recurrente manifiesta que el Tribunal Ambiental no presenta una razón suficiente para determinar que la Laguna Salitrosa se encuentra dentro de los objetos de protección del Sitio Prioritario "Estepa Jeinimeni Lagunas Bahía



Jara". Explica que, de acuerdo a la normativa ambiental, la Laguna Salitrosa, si bien se encuentra dentro del sitio prioritario Estepa Jeinimeni- Lagunas Bahía Jara, se encuentra fuera de los objetos de protección de dicha área protegida, por lo que la prueba o antecedentes en que se basó la sentencia recurrida no tienen una razón suficiente para arribar a dicha conclusión. En síntesis, sostiene que la Laguna Salitrosa no representa ninguno de los objetos de protección que se tuvieron en vista para la declaración del Sitio Prioritario para la Diversidad Estepa Patagónica Jeinimeni- Lagunas de Bahía Jara, lo anterior de conformidad con los artículos 11 letra d) de la Ley N°19.300 y 8° del RSEIA; sin embargo, la sentencia recurrida, en forma errada y sin tomar en cuenta la evidencia de autos, ha determinado que la Laguna Salitrosa se encuentra dentro de los objetos de protección del Sitio Prioritario para la Diversidad Estepa Patagónica Jeinimeni- Lagunas de Bahía Jara.

En segundo término, aduce que los sentenciadores no justifican con una razón suficiente, el razonamiento en cuanto a que el SEA no contó con la información suficiente para descartar efectos significativos sobre el componente agua y los valores ecológicos flora y fauna. Asegura que el Tribunal a quo llega a esta conclusión dado que no pondera correctamente la prueba y los antecedentes de la



evaluación, y los documentos incorporados como medida para mejor resolver, de los cuales se desprende que la Laguna Salitrosa no representa ninguno de los objetos de protección del sitio prioritario.

Añade que el tribunal, en su sentencia, señala expresamente que el análisis de la calidad del agua no es objeto de la litis (considerando 72° en relación a la calidad del agua), cuestión que constituye una clara contradicción e infracción a la sana crítica, en especial a las normas de la lógica, toda vez que por un lado el tribunal señala que la afectación al componente agua no es objeto de la litis y, por otro, funda su fallo precisamente en la eventual afectación a dicho componente producto de una supuesta falta de análisis en su capacidad para generar vida, cuestión que como se dijo fue suficientemente abordado en la evaluación, tomando en consideración los objetos de protección del sitio prioritario. Según lo antes expresado, el error radica en que la Laguna Salitrosa no presenta, por sí misma, ninguno de los objetos de protección del sitio prioritario por lo que mal podría requerirse una evaluación ambiental superior a la ya realizada, ni mucho menos requerirse el análisis de un componente (letra d) del artículo 11) en virtud del análisis de otro componente ya abordado como es la letra b)



del artículo 11 de la Ley N°19.300, en relación al componente agua.

**II.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por Compañía Minera Cerro Bayo Limitada como tercero coadyuvante de la reclamada:**

**Cuarto:** Que, en lo que dice relación con el recurso de casación en la forma, éste se sustenta en tres causales. La primera de ellas es la causal de ultra petita contemplada en el artículo 26 de la Ley N°20.600 en relación con el artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, en el cual esgrime que el vicio está dado porque la sentencia acepta la reclamación acogiendo argumentos que sólo fueron formulados por la recurrente en la reclamación, pero no en la solicitud de invalidación infringiendo la debida coherencia entre el procedimiento administrativo y el control jurisdiccional esto fue reconocido por el voto disidente. La pretensión ejercida en sede administrativa fija la competencia del tribunal debiendo existir la debida congruencia intra proceso.

Sostiene que los reclamantes no efectuaron alegación en la solicitud de invalidación respecto de: 1.-La ausencia de evaluación de los efectos de la calidad del agua de la Laguna salitrosa en cuanto su valor como recurso natural propiamente tal o paisajístico; 2.- La posibilidad que el proyecto afecte la función de soporte de vida de los



microorganismos fitoplancton, fitobentos, zooplancton y zoobentos, ni que estos organismos sean soporte de otros seres vivos como parte de la cadena trófica; 3.- Que estos microorganismos-que son los únicos que podrían afectarse con los cambios de la calidad del agua- hayan sido considerados por el regulador al momento de otorgar categoría de sitio prioritario al Estepa de Jeinimeni-Laguna de Bahía Jara; 4.- La disminución de la alcalinidad de las aguas de Laguna Salitrosa, ni qué otros parámetros físico químicos hayan sido un elemento preponderante para incorporarla al sitio prioritario; 5.-una vulneración a los artículos 6 y 9 del Reglamento del SEA que refieren a la calidad de los recursos naturales y el valor paisajístico.

Asevera que el tribunal se explaya en analizar la evaluación de los impactos ambientales del proyecto en la Laguna Salitrosa, olvidando que la misma no es el sitio prioritario que fue considerado en la evaluación del proyecto, sino que esos elementos del sitio prioritario fueron las cactáceas, la Laura, el Tuco Tuco, la Martineta, el flamenco chileno y los cuerpos de agua de Bahía Jara, a los cuales no pertenece la Laguna Salitrosa.

Indica que, no habiendo sido alegado por el reclamante ninguno de estos tópicos, el tribunal acoge la reclamación debido a la supuesta variación de los parámetros físico químicos de la Laguna Salitrosa, pronunciándose así sobre



un aspecto que estaba fuera de la litis por no haber sido alegado por la reclamante en la invalidación administrativa y, además, por infringir su propio criterio de excluir las alegaciones de los coadyuvantes que no fueran tributarias de las partes del proceso, infracción que se encontraría reflejada en las motivaciones sextuagésima novena a septuagésima novena.

**Quinto:** Que, en un segundo apartado del recurso de nulidad formal, se aduce la infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme la sana crítica, vicio que se produce porque toda la documentación acompañada al procedimiento administrativo judicial da cuenta que la Laguna Salitrosa no forma parte de los objetos de protección ambiental del sitio prioritario y, por lo tanto, no procedía evaluarlo en ese contexto, a juicio del recurrente.

En su concepto, los documentos y antecedentes del proceso demuestran que los cuerpos de agua considerados como objeto de protección del sitio prioritario son: 1.-el río Jeinimeni, sus afluentes y el estero el paño; 2.-el lago General Carrera y 3.-las lagunas emplazadas en el sector de Bahía Jara, lo que es corroborado en el voto disidente.

Añade que la sana crítica no significa que el juez pueda resolver sin limitaciones o en base criterios



subjetivos, así por ejemplo en el considerando septuagésimo tercero la sentencia indica que el aporte de las aguas de la veta Javiera producirá en la Laguna Salitrosa la alteración del nivel de iones disueltos, afirmación que no posee ninguna fundamentación técnica ni científica que la avale como queda de manifiesto en el mismo considerando. Sin perjuicio, en cuanto dicha materia, afirma que la conductividad eléctrica en la Laguna Salitrosa es muy alta, lo que está estrechamente asociado a su condición de alcalinidad por lo que estimando que las aguas provenientes del interior de la mina también son alcalinas, la conductividad se mantendrá en rangos altos por lo que no existirá ninguna alteración como la que se manifiesta en el fallo.

Arguye que en el considerando septuagésimo cuarto, el tribunal indica que producto de la mezcla de las aguas interiores de la mina con las aguas de la laguna, tendrá como consecuencia un pH inferior a 7, lo que es considerado como ácido, sin embargo el tribunal no utiliza ningún argumento, ni una sola fuente ni antecedentes del proceso para justificar esta afirmación y, en todo caso, la mezcla referida, considerando un pH de la mina de 8,19 y de la Laguna de 9,42, si bien se produce una tendencia a la acidificación, conforme los conocimientos científicamente afianzado y a las máximas de la experiencia, no es posible



concluir que esas aguas puedan calificarse como ácidas, ya que ambas se mantienen en un rango de alcalinidad, debido a que su pH son superiores a 7, por lo que el impacto es bajo.

Explica que lo anterior es importante, toda vez que la sentencia llega a la conclusión de que el proyecto estaría cambiando la condición de la Laguna Salitrosa, concretamente su alcalinidad, por lo que la mera afirmación sin fundamento científico y documental en este sentido infringe las normas de la sana crítica y justifica el recurso.

Por otro lado, asegura que de acuerdo a la prueba rendida, el proyecto no tiene el potencial para poner en riesgo o afectar a las especies protegidas que forman parte de los objetos de protección del sitio prioritario Estepa Jeinimeni-Laguna Bahía Jara, ya que estas aguas no sirven de soporte de alimentación para las especies que son objeto de protección del sitio.

**Sexto:** Que, en un tercer capítulo del recurso, invoca la causal del artículo 26 inciso 4° de la Ley N°20.600 en relación con el artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil, vicio que se produciría porque la sentencia no se pronuncia sobre la excepción de falta de legitimación activa de los reclamantes hecha valer oportunamente por su parte, tanto en sede administrativa



como judicial, la que alegó en base a la ausencia de derechos e intereses de naturaleza ambiental de parte de los reclamantes, que pudieran resultar afectados por la ejecución del proyecto, pues de sus alegaciones no se demuestra en términos concretos y determinados de qué forma el proyecto afectaba su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por lo que no existiría una afectación concreta a los derechos e intereses de los reclamantes, quienes tendrían sólo buenas intenciones y una preocupación por la Región de Aysén.

Indica que hay que diferenciar entre un derecho subjetivo, un interés jurídicamente protegido y un simple interés pues este último no autoriza a un sujeto y no le otorga la legitimación procesal para ejercer una pretensión relativa a este interés ante la Administración o ante los tribunales de justicia. Su parte promovió la excepción de falta de legitimación activa por carecer de un interés jurídicamente tutelado al tenor del artículo 21 N°3 de la Ley N°19.880, lo que la sentencia no resolvió y ni siquiera mencionó.

**Séptimo:** Que, entrando al análisis de las causales invocadas, es posible concluir que las dos primeras causales de ambos recursos son coincidentes en sus fundamentos, conclusión que hace posible abordarlas conjuntamente.



La primera de ellas, es haber sido dada la sentencia ultra petita, vicio formal que puede afectar a una sentencia y conlleva su consiguiente nulidad. El citado defecto contempla dos formas de materialización, otorgar más de lo pedido, o la extensión a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, denominadas ultra y extra petita respectivamente.

Asimismo, según se ha determinado por esta Corte, el fallo incurre en ultra petita cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

La regla anterior debe necesariamente relacionarse con lo prescrito en el artículo 160 del Código antes citado, de acuerdo al cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Por consiguiente, el vicio formal en mención se verifica cuando la sentencia otorga más de lo que las partes han solicitado en sus escritos de fondo, por medio de los cuales se fija la competencia del Tribunal, o cuando se emite pronunciamiento en relación a materias que no



fueron sometidas a la decisión del mismo, vulnerando de ese modo el principio de la congruencia, rector de la actividad procesal.

**Octavo:** Que, discurriendo sobre la directriz de la congruencia, el Diccionario de la Lengua Española define tal vocablo como: *"Conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio"* Coherente con esta definición, se ha considerado que la congruencia consiste en el deber de los órganos judiciales de decidir los litigios sometidos a su consideración, dando respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones.

**Noveno:** Que, como también lo ha referido esta Corte, se encuentran diferentes definiciones, cada una de las cuales resalta los elementos a los que cada autor otorga una mayor preponderancia. A modo de ejemplo: para Hernando Devis Echandía, es *"El principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas oportunamente*



*aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas."* (Teoría General del Proceso, pág. 433); según el tratadista Jaime Guasp, es la "conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto" (Derecho Procesal Civil, Civitas Ediciones, pág. 517, citado por Hugo Botto Oakley, La Congruencia Procesal, Editorial Libromar Ltda., ob.cit., pág. 121), (C.S. Rol N° 4553-2009).

**Noveno:** Que, según lo expuesto en los motivos precedentes, una sentencia deviene en incongruente en caso que su parte resolutive otorgue más de lo pedido por el demandante o no otorgue lo solicitado, excediendo la oposición del demandado o, lo que es lo mismo, se produce el señalado defecto si el fallo no resuelve los puntos objeto de la litis o se extiende a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal. Lo anterior, dado que el objeto de la función jurisdiccional no es simplemente resolver la litis y decidir la existencia del derecho que se pretende, sino que, si la situación de hecho en que se apoya el litigio, permite sustentarlo, puesto que el planteamiento a decidir por el juez se constituye en determinar si de los hechos en que se sustenta la acción, se puede tener por acreditada una determinada relación



jurídica, considerando la oposición que se haya esgrimido, antecedente que también delimita el pronunciamiento jurisdiccional, complementado con los aspectos en que la ley permite proceder de oficio. De esta manera, en lo dispositivo de la sentencia el tribunal ha de decidir las acciones y excepciones conforme a las argumentaciones que las respaldan, también teniendo presente la forma en que se ha ejercido la defensa respecto de unas y otras, la que, junto a las alegaciones y defensas, constituye la controversia que endereza el curso del procedimiento; parámetro que se mantiene luego, al argumentarse el agravio al interponer los recursos judiciales que sean procedentes.

De lo anterior, se colige que la sanción a la falta de congruencia tiene en su raíz en la garantía que el mencionado principio significa para los litigantes y el límite que supone para el juez, otorgando seguridad y certeza a las partes al precaver una posible arbitrariedad judicial. Por lo mismo, constituye un presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, que da contenido al derecho a ser oído o a la debida audiencia de ley. Estos derechos y garantías fundamentales no sólo se vinculan con la pretensión y oposición, sino que con la prueba y los recursos, en fin se conectan con el principio dispositivo que funda el proceso civil. Esta incongruencia debe estudiarse, según lo ha dicho esta Corte, ponderando



la cuestión controvertida en el pleito en su integridad, en comparación con la parte dispositiva de la sentencia, sea que ésta se encuentre en los considerandos decisorios, como en la resolución del fallo propiamente tal.

**Décimo:** Que los recurrentes han fundamentado la causal en comento en que los sentenciadores habrían resuelto acoger la acción considerando alegaciones que no formaron parte de la solicitud de invalidación ante la autoridad administrativa, por lo que ésta no tuvo forma de pronunciarse a su respecto. En otras palabras, han sostenido que las alegaciones de la reclamación judicial han sido diferentes de aquellas planteadas en sede administrativa, y al haber servido para acoger la acción, los sentenciadores han incurrido en el vicio denunciado.

**Undécimo:** Que, para determinar si el vicio que se alega configura la causal en comento, cabe tener presente que los reclamantes, al incoar la acción de invalidación ante la autoridad administrativa, alegaron, en lo fundamental, que el proyecto en cuestión no debió ingresar al SEIA a través de una Declaración de Impacto Ambiental sino mediante un estudio, por encontrarse en la hipótesis del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300. Lo anterior, obligó al SEA a pronunciarse necesariamente acerca de si el titular del proyecto cuestionado, descartó los efectos del artículo 11 letra d) aludido, concluyendo que efectivamente



así lo hizo durante la evaluación, para lo cual la autoridad analizó, en su Resolución Exenta N°45 de 31 de mayo del año 2019, los impactos del proyecto en la flora y fauna y en los cuerpos de agua, y en este último concepto se refirió especialmente a la Laguna Salitrosa, cuerpo de agua que se ve directamente afectado por el proyecto, según lo alegado por los reclamantes.

Pues bien, el SEA concluyó que en el proceso de evaluación ambiental se descartaron tales efectos señalados en el artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300, y contra dicha resolución los actores dedujeron la reclamación del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600.

En dicha reclamación, los reclamantes ahondaron en el cuestionamiento de afectación de los impactos del proyecto en la Laguna Salitrosa, pero manteniendo en todo momento, la alegación de presentarse la hipótesis del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300 tantas veces citada. De tal manera que si bien desarrollaron aspectos de la afectación del cuerpo de agua en comento, ello fue en atención a los argumentos desarrollados por el SEA en la resolución que reclamaron, pero sin duda que mantuvieron la controversia dentro del marco de si se daba o no la hipótesis del artículo 11 letra d) o, en otros términos, si la evaluación descartó o no dicho efecto para calificar favorablemente la DIA, pues de lo contrario, debía ser rechazado el proyecto.



Tanto es así, que el SEA al informar la reclamación judicial no invocó esta supuesta infracción a la congruencia procesal que ahora se alega en esta instancia de casación.

Finalmente, el Tribunal Ambiental decidió acoger la reclamación en contra de la Resolución Exenta N°45 de 2019 así como de la Resolución Exenta N°79 del año 2018, y dejarlas sin efecto, al concluir que respecto de los impactos en la Laguna Salitrosa, no se descartó adecuadamente la circunstancia establecida en el artículo 11 letra d) de la LBGMA en los términos que desarrolla el inciso final del artículo 8 del RSEIA, tras lo cual ordenó al SEA retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, al momento previo a elaborar el Informe Complementario de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.

**Duodécimo:** Que, de todo lo razonado hasta ahora, huelga concluir que la causal en comento no se configura, pues el debate sostenido entre las partes se ha mantenido en la determinación de si la evaluación ambiental del proyecto descartó correctamente el efecto de la letra d) del artículo 11 de la Ley N°19.300 o, si por el contrario, no lo hizo; en consecuencia, esta causal de ambos recursos, no podrá ser admitida a tramitación.



**Décimo tercero:** Que, en cuanto a la segunda causal común de ambos recursos, esto es, la infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, los recurrentes centran su reproche en dos puntos esenciales: a) por una parte, en que el Tribunal Ambiental no presentaría una razón suficiente para determinar que la Laguna Salitrosa se encuentra dentro de los objetos de protección del Sitio Prioritario "Estepa Jeinimeni Laguna Bahía Jara"; y b) que los sentenciadores tampoco justificaron con una razón suficiente, máximas de la experiencia o conocimientos científicamente afianzados, su razonamiento en cuanto a que el SEA no contó con la información suficiente para descartar efectos significativos sobre el componente agua y los valores ecológicos flora y fauna.

**Décimo cuarto:** Que, en definitiva, detrás de ambos fundamentos, la discusión esencial radica en que el tribunal habría determinado erradamente que Laguna Salitrosa se encuentra dentro de los objetos de protección del Sitio Prioritario "Estepa Jeinimeni Laguna Bahía Jara". Sobre el particular, ambos recursos han planteado que aquello es erróneo porque conforme los mismos documentos ponderados por el tribunal, los recurrentes llegan a una conclusión contraria. Sin embargo, de los libelos recursivos no se advierte una denuncia a los principios de la sana crítica infringidos por el tribunal para llegar a



tal conclusión, a excepción de señalarse que no se daría "una razón suficiente". Lo anterior es a todas luces insuficiente, por cuanto si bien se señalan aquellos documentos valorados en el procedimiento, no se indica de qué forma se vulnera la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados con la conclusión del fallo en orden a que Laguna Salitrosa forma parte de los cuerpos de agua que son objeto de protección del Sitio Prioritario Estepa Jainimeni- Lagunas de Bahía Jara.

**Décimo Quinto:** Que, para demostrar lo anterior, resulta útil destacar que el Tribunal Ambiental se refirió extensamente al punto entre los motivos cuadragésimo séptimo a quincuagésimo noveno. En ellos ponderó los estudios presentados al respecto por las partes, concluyendo que del análisis del instrumento denominado Estrategia Regional, particularmente de la priorización de los sitios con valor ambiental en el Región de Aysén, el sector donde se encuentra la Laguna Salitrosa fue considerado suficientemente relevante como para ser incorporado dentro de un sitio de prioridad I, y si bien dicho documento no describe en qué consisten las categorías I, II y III, no cabe duda que el sitio analizado se encuentra dentro de los más importantes de la Región, tal como lo señala el Mapa del mismo documento que allí se



indica. Luego, se analiza por los magistrados, el documento "Lineamiento de un Plan de gestión para el Sitio priorizado Estepa de Jeinimeni-Lagunas de Bahía Jara" que definió los valores ambientales del sitio prioritario como un conjunto de cualidades que definen un ambiente como tal, en el cual se incluyen características de componentes vivos, inertes y culturales, y que constituyen 4 grupos: 1) aspectos físicos (clima, geomorfología y cuerpos de agua); 2) valor ecológico (fauna y flora); 3) valor paisajísticos y 4) valor cultural. Más adelante, al final del motivo quincuagésimo sexto, los sentenciadores realizan el siguiente razonamiento: *"Llama la atención del Tribunal que en el estudio se identifican como cuerpo de agua el río Jeinimeni y sus afluentes, el estero El Baño, el Lago General Carrera y las Lagunas de Bahía Jara, sin precisar cuáles de estas lagunas estarían -o no- consideradas dentro de este ámbito del valor ambiental del sitio prioritario. La única distinción que se aprecia en el citado estudio consiste en la zonificación en el entorno de sector identificado como Bahía Jara (figura 3). El análisis de esta zonificación muestra que la Laguna Salitrosa y otras se encuentran en una zona de amortiguación y las lagunas que se encuentran al sur de Bahía Jara se encuentran en una zona de recuperación."*



Más adelante, los sentenciadores señalan que "el proyecto se ubicaría en el sector propuesto como zona de amortiguación, donde también se ubica la Laguna Salitrosa, zona que estaría destinada a la expansión de los beneficios de conservación de los recursos y valores, considerándolo...[...una transición de usos conservacionistas a usos productivos específicamente en el sector donde ubica la mina Cerro Bayo] correspondería a una zona de transición entre los usos con fines conservacionistas y los usos productivos." (fojas 281-282)

Por último, el tribunal concluye en el motivo quincuagésimo noveno, lo siguiente: "el tribunal concluye que la Laguna Salitrosa se encuentra dentro del sitio prioritario, con un estándar de conservación inferior al de otras lagunas del sector denominado Bahía Lara, en una zona que considera tanto el uso productivo como la conservación, por lo que también está dentro de los cuerpos de agua entendidos como objetos de protección que el sitio prioritario "Estepa de Jeinimeni-Lagunas de Bahía Jara" pretende resguardar."

**Décimo sexto:** Que, en las circunstancias descritas, resulta indispensable para la configuración del vicio hecho valer, que el recurso describa y explique con claridad y precisión las reglas de la lógica, máximas de experiencia o conocimientos científicos que dejaron de ser considerados



en el fallo, y el modo concreto en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo. Sin embargo, en la especie, los recurrentes atribuyen a los jueces de la instancia el haber vulnerado la norma, aduciendo que no dieron razón suficiente o que habrían vulnerado los conocimientos científicamente afianzados, sin embargo, no precisaron de qué forma o en qué aspecto, se produciría la infracción, limitándose a señalar la misma prueba analizada en el fallo impugnado -que en todo caso corrobora la conclusión del tribunal en el sentido que el sitio prioritario comprende "Las Lagunas del sector de Bahía Jara" sin precisar cuáles- pero afirmando que una apreciación correcta de ellos permitiría llegar a una conclusión diferente. Es decir, claramente se trata de un problema de valoración de la prueba.

**Décimo séptimo:** Que, como se observa, en las alegaciones de los recurrentes no se discurre sobre la forma en que el razonamiento de los sentenciadores ha desatendido las normas científicas, simplemente lógicas o de la experiencia que la sana crítica ordena respetar. Su planteamiento más bien apunta a una discrepancia con el proceso valorativo de los medios de convicción aportados a juicio y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo, en orden a desestimar la reclamación intentada.



Por consiguiente, aun cuando las recurrentes se esmeran en presentar sus alegaciones como dirigidas a la denuncia de infracción a las reglas de la sana crítica, lo cierto es que lo impugnado es en realidad la valoración que los jueces del grado hicieron de la totalidad de la prueba, resolviendo el asunto presentado a su conocimiento, como resultado de este ejercicio, actividad que es exclusiva de los sentenciadores del grado, salvo que se acredite una efectiva infracción a las reglas de la sana crítica, lo que no ha ocurrido, por lo que los recursos en análisis no podrán prosperar.

**Décimo octavo:** Que, por iguales razones, deberá ser desestimado el fundamento de la causal en comento, relacionado con el examen hecho por el fallo sobre los componentes de la Laguna Salitrosa y su afectación o impacto ambiental una vez que reciba el volumen de agua dulce de la veta doña Javiera, que concluye, después de ponderar la prueba rendida, que el SEA no descartó adecuadamente los efectos de la letra d) del artículo 11 de la Ley N°19.300.

**Décimo noveno:** Que resta referirse a la tercera causal de forma invocada por la titular del proyecto y tercero coadyuvante de la reclamada, consistente en aquella que estaría contemplada en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600 en relación con el artículo 170 N°6 del



Código de Procedimiento Civil, por cuanto asegura que el fallo no habría resuelto su excepción de falta de legitimación activa de los reclamantes.

**Vigésimo:** Que la fundamentación esgrimida por la recurrente tampoco configura la causal invocada, toda vez que la supuesta excepción de falta de legitimación activa que dice haber planteado el recurrente, fue formulada en su escrito por el que se hizo parte en la instancia de la jurisdicción especializada, como una línea argumental, además de otras que justificaban su comparecencia al litigio, sin embargo, la única petición planteada al Tribunal Ambiental fue "tenerlo por tercero coadyuvante de los reclamantes de autos", de modo que no es efectivo que haya hecho valer una excepción al respecto, lo que así fue entendido por los jueces del mérito.

Como corolario entonces, tampoco se aprecia que el tribunal haya omitido pronunciarse sobre una excepción hecha valer en la causa.

**Vigésimo primero:** Que, por todo lo razonado, los recursos de casación en la forma de los recurrentes no podrán ser admitidos a tramitación.

**II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo de la reclamada:**

**Vigésimo segundo:** Que el recurso de nulidad sustancial se funda en dos capítulos de infracciones. En un primer



apartado acusa la vulneración del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 en relación con los artículos 41 y 53 de la Ley N°19.880, en cuanto las alegaciones planteadas en sede administrativa y las planteadas en sede judicial deben ser congruentes, de manera que sobre las mismas alegaciones que se hubiese pronunciado la autoridad, debe pronunciarse el Tribunal Ambiental, y no sobre nuevas materias respecto de las cuales además la Administración no tuvo oportunidad de pronunciarse, lo que se destaca en el numeral 8 del artículo 17 de la Ley N°20.600 pues la reclamación judicial se relaciona con las alegaciones que a juicio de los reclamantes no fueron debidamente evacuadas por el SEA, por ende, no podría pretenderse que el Tribunal Ambiental conociese de aquellas materias que no fueron relativas a la solicitud original de invalidación.

Reconoce que los solicitantes pueden invocar con mayor desarrollo las observaciones en sede recursiva judicial, pero esa posibilidad no le faculta para extender sus consideraciones a aspectos que no han sido planteados.

En sede administrativa no se formuló alegación acerca de que no se habrían descartado los efectos en la calidad del agua de la Laguna Salitrosa, tampoco se alegó que no se hayan descartado los efectos en la biodiversidad de la flora y fauna, especialmente, en los microorganismos que habitan en la Laguna Salitrosa, tampoco hubo alegación de



que se hayan producido los efectos del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300 en relación con el artículo 8 del Reglamento del SEIA y, finalmente, tampoco se alegó una vulneración al artículo 11 ter de la citada ley, por una supuesta omisión en la obligación de evaluar los impactos acumulativos del proyecto, lo que destacó el voto disidente.

**Vigésimo tercero:** Que, en un segundo apartado del arbitrio, se denuncia la infracción al artículo 11 literal d) de la Ley N°19.300, por una interpretación errónea de la ley toda vez que el tribunal confunde dos disposiciones, pues si bien declaran en el considerando septuagésimo quinto, que no se habrían descartado adecuadamente los efectos del literal d) del artículo 11, lo hace sin embargo aplicando criterios propios del literal b) tal como se desprende de los considerando septuagésimo segundo a septuagésimo cuarto.

Agrega que, si bien la Laguna Salitrosa se encuentra dentro del sitio prioritario Estepa Jeinimeni-Lagunas Bahía Jara, está fuera de los objetos de protección de dicha área protegida, por lo que la evaluación ambiental ha descartado suficientemente la no generación de efectos, características y circunstancias del literal d) del artículo 11 de la Ley N°19.300, asimismo también lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, es decir, la



evaluación ambiental ha analizado suficientemente los antecedentes aportados por el titular del proyecto arribando a la conclusión de que no se afecta ningún objeto de protección del sitio prioritario, cuestión que la sentencia desconoce.

Indica que un proyecto de acuerdo al artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, debe someterse a evaluación ambiental en el caso de ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marítimos, reservas marinas o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial en los casos en que la legislación respectiva lo permita. Luego, el artículo 11 determina aquellos proyectos que por presentar alguno de los efectos, características o circunstancias que se señala, deben ingresar al sistema de evaluación mediante un estudio de impacto ambiental y, finalmente, el artículo 8 del Reglamento del SEIA, establece los criterios de aplicación del artículo 11 letra d) señalando en su inciso final que para el caso de áreas protegidas "a objeto de evaluar si el proyecto actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación,... se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como los impactos generados



por el proyecto actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar” .

Al respecto, asevera que debe tenerse presente el Oficio Ordinario N°161.081 del año 2016 del Director Ejecutivo el cual unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del sistema de evaluación, en el sentido de que no toda intervención en un área protegida debe someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración y no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área, esto debe ser analizado considerando el objeto de protección del área intervenida. Explica que lo anterior significa que no todos los proyectos ubicados o próximos a un sitio prioritario deben ser sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental y mucho menos a un estudio de impacto ambiental, sino sólo en aquellos casos en que sea susceptible de generar afectación de acuerdo al inciso final del artículo 8 del Reglamento.

Manifiesta que los reclamantes alegaron impactos significativos por el simple hecho de ubicarse el proyecto en un sitio prioritario, esbozando una potencial afectación de la flora y fauna del sector, sin dar mayor fundamento.



En síntesis, si bien el proyecto se localiza al interior de un sitio prioritario, sus actividades no van en contra de los objetos de conservación planteados por la zonificación del sitios, toda vez que las diferentes campañas realizadas en la línea de base al proyecto, no identificaron especies relevantes dentro del área de influencia definida ni tampoco las actividades de dicho proyecto contemplan la afectación de los cuerpos de agua.

En conclusión, la afectación al artículo 11 letra d) se produce por una interpretación errada en virtud de la cual el tribunal asume que, por el hecho de encontrarse dentro del sitio prioritario, y al ser un cuerpo de agua, se encontraría dentro de los elementos con valor ambiental del sitio prioritario, asimilando la Laguna Salitrosa a las demás lagunas del sector Bahía Jara por el sólo hecho de encontrarse dentro del sitio, todo ello a pesar de que toda la información que el tribunal recabó permite concluir que la Laguna Salitrosa no presenta las mismas características que las demás lagunas del sector de Bahía Jara y que el motivo de su inclusión en el sitio prioritario se debió la existencia de la especie Laura en dicho sector y cuya afectación fue descartada estableciendo una relación que no es correcta entre las distintas lagunas, infringiendo por tanto la regla de interpretación del artículo 19 del Código Civil, pues si no afecta el objeto de protección para el



cual fue decretada la protección, no puede entenderse como un efecto significativo que configure la situación del literal d) del artículo 11 de la Ley N°19.3 00.

**Vigésimo cuarto:** Que, entrando al análisis del primer apartado del recurso de nulidad sustancial de la reclamada, es posible anotar que por la vía de este arbitrio se pretende replicar la acusación de falta de congruencia efectuada en la casación de forma. No cabe duda que el yerro que acusa el recurrente, de existir, constituiría un vicio formal, no susceptible de ser revisado por el camino de la casación de fondo, motivo suficiente para ser desestimado; en todo caso, puede añadirse que este supuesto defecto del fallo fue descartado por las razones expresadas en los motivos undécimo y duodécimo de esta sentencia, los que se dan por reproducidos.

**Vigésimo quinto:** Que, en cuanto al segundo capítulo del arbitrio de fondo, éste se ha fundado en un hecho no establecido en la sentencia impugnada, a saber, que la Laguna Salitrosa está fuera de los objetos de protección del sitio prioritario Estepa Jeinimeni-Lagunas Bahía Jara, mas para sellar la suerte de esta denuncia basta recordar que los sentenciadores precisamente establecieron lo contrario en el motivo quincuagésimo noveno de la sentencia impugnada, hecho que, al no haber resultado eficaz la denuncia de infracción de las normas reguladoras de la



prueba, resulta inamovible para esta Corte. De esta forma, si bien lleva la razón el recurrente en que no todo lugar por estar dentro de un sitio prioritario se encuentra de los elementos con valor ambiental que merezca ser incluido en la evaluación de impactos ambientales de un proyecto, no es menos cierto que los sentenciadores determinaron, luego de ponderar las pruebas rendidas en autos, que la Laguna Salitrosa es un cuerpo de agua que se ubica dentro de aquellos objeto de protección que el sitio prioritario Estepa Jeinimeni-Lagunas Bahía Jara pretende resguardar, aunque distinguiendo el tribunal ambiental, que ello ha sido en menor medida que otros cuerpos de agua del mismo.

**Vigésimo sexto:** Que por lo razonado el arbitrio de fondo no podrá prosperar por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

**III.- En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por el titular del proyecto y tercero coadyuvante de la reclamada:**

**Vigésimo séptimo:** Que, el arbitrio de casación de fondo acusa dos capítulos de vulneraciones. En el primero de ellos, aduce la infracción a los artículos 11 letra d) de la Ley N°19.300 y 8 del Reglamento del SEIA y a los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil, en tanto se efectuó una errónea interpretación y falsa aplicación de estos preceptos, al sostener que la sola circunstancia de que la



Laguna Salitrosa se ubique dentro del sitio prioritario Estepa Jeinimeni- Lagunas Bahía Jara, la convierte en un aspecto físico de valor ambiental que necesariamente debe ser evaluado, sin considerar si dicha laguna se encontraba dentro de los objetos de protección que se pretenden resguardar con la declaración de sitio prioritario.

Explica que la obligación de evaluar una afectación en los términos del artículo 11 letra d) de la LBGMA y 8 del RSEIA, sólo se presenta si el proyecto en cuestión es susceptible de afectar los objetos de protección del sitio prioritario, y no así cuando se trata de un elemento o componente ambiental aisladamente considerado, pues esto último, es parte de la evaluación que se efectuó al tenor de la letra b) de la misma regla legal.

El propio fallo reconoce en el considerando septuagésimo segundo, que la reclamación no se refiere a la infracción a la letra b) sino a la letra d) del artículo 11 de la Ley N°19.300, por lo que es un error de derecho sostener que el artículo 8° del Reglamento obliga a evaluar los impactos de un componente ambiental por el sólo hecho de encontrarse situado en los sitios prioritarios.\_

Entonces, si la Laguna Salitrosa es el objeto que se pretendía resguardar con la declaratoria del sitio prioritario, resulta evidente que ni el SEA ni la titular del proyecto pudieron infringir, en su evaluación



ambiental, los artículos 11 letra d) de la Ley N°19.300 y 8 del Reglamento, pues no siendo la Laguna Salitrosa objeto de protección del sitio prioritario, no existía deber jurídico de evaluar la extensión, magnitud o duración del proyecto a su respecto, sin perjuicio que igualmente se realizó tal evaluación y se descartó la afectación del Proyecto a la misma.

Añade que se infringen también las reglas de hermenéutica legal, toda vez que las palabras deben entenderse en su sentido natural y obvio, el tribunal tampoco respetó el contexto de la ley para ilustrar todas sus partes, de manera de guardar la debida correspondencia y armonía entre los artículos 6 y 8 del Reglamento, y el artículo 11 letra b) y d) de la Ley N°19.300, según los cuales la evaluación de una afectación a un sitio prioritario se efectúa conforme a la letra d) del citado artículo.

**Vigésimo octavo:** Que, en un segundo acápite del recurso de nulidad sustancial, se denuncia la infracción al artículo 1° del Decreto Supremo N° 90 de la Secretaría General de la Presidencia, por errónea aplicación, al sostener el fallo que este Decreto Supremo era aplicable a la evaluación del proyecto, en circunstancias que dicha norma de emisión se emplea para otras hipótesis. La sentencia en el considerando septuagésimo segundo, indica



que no corresponde contrastar la calidad del agua de la mina de la veta Javiera con el Decreto Supremo N°46 del año 2002 sino con la Tabla N °4 del Decreto Supremo N°90, afirmación que estiman incorrecta toda vez que se trata de una norma de emisión cuyo objetivo es regular la descarga de residuos industriales líquidos a ciertos cuerpos de agua, siendo falsa su aplicación, por cuanto se cuestiona la evaluación ambiental por no aplicar una normativa que está destinada actividades diversas de las que desarrolla Cerro Bayo.

**Vigésimo noveno:** Que, para terminar, resalta que los errores denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto han llevado a los jueces a acoger totalmente la reclamación, invalidando la RCA de su parte.

**Trigésimo:** Que, de cara al primer capítulo del recurso de casación en el fondo, es ineludible concluir que el argumento que subyace en él, es coincidente con el del segundo apartado del arbitrio del mismo carácter, deducido por la reclamada, y al que se ha referido esta Corte en el motivo vigésimo quinto precedente. En síntesis, y tal como se expresa en el libelo recursivo, lo que se denuncia es una supuesta errónea interpretación y aplicación de las normas al sostener que sola circunstancia de que la Laguna Salitrosa se ubique dentro del sitio prioritario Estepa



Jeinimeni-Lagunas Bahía Jara, la convierte en un aspecto físico de valor ambiental que necesariamente debía ser evaluado, sin considerar si dicha laguna se encontraba dentro de los objetos de protección que se pretenden resguardar con el sitio prioritario. (fs 4405)

Sin embargo, y tal como se dejara asentado al resolver similar reproche del arbitrio de fondo de la reclamada, el recurso así entablado se enarbola contra los hechos de la causa, pues el tribunal ambiental no fundó su decisión en la mera circunstancia -por lo demás pacífica- que Laguna Salitrosa se encuentra dentro del objeto prioritario, sino que fue más allá, y en base a diversos informes y pruebas de la causa, concluyó que, aunque en menor medida que otros objetos, por encontrarse aquélla en la zona de amortiguación, la aludida Laguna se encuentra dentro a los cuerpos de agua que son objeto de protección del sitio prioritario. Este hecho resulta inamovible para esta Corte y, a la vez, resulta fundamental para sostener la conclusión del tribunal ambiental, en orden a que el estudio de impacto ambiental no descartó adecuadamente los efectos de la letra d) del artículo 11 de la Ley N°19.300 respecto de la Laguna Salitrosa.

**Trigésimo primero:** Que esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que la vía de la casación no es apta para varias los hechos establecidos por los jueces del



fondo. Dicha finalidad, es ajena a un recurso de esta especie destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley, esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados o asentados los magistrados a cargo de la instancia, supuestos fácticos que no puede modificar esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, cuestión que fue desestimada, en el caso de autos.

**Trigésimo segundo:** Que, finalmente, el arbitrio denuncia la infracción del artículo 1° del Decreto Supremo N°90 de la SEGPRES, respecto de lo cual se advierte que tal alegación, en tanto está referida a la evaluación de los efectos ambientales sobre la Laguna Salitrosa, resulta incompatible con los fundamentos anteriores del recurso, a través de los cuales se ha sostenido que dicha evaluación sería innecesaria, lo cual es motivo suficiente para su rechazo. Sin embargo, además debe traerse a colación la jurisprudencia de esta Corte que, en otras oportunidades, ha dicho que el decreto es una norma de naturaleza reglamentaria y, que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil estatuye que el recurso de casación en



el fondo tiene lugar, en lo pertinente, contra las resoluciones que allí se mencionan: "Siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia". Como se advierte del claro tenor de dicha norma, tan sólo la infracción de ley, permite la interposición de este medio de impugnación jurídico procesal, calidad que no tiene un Decreto Supremo, que constituye una norma jurídica de inferior rango, dictada por el Presidente de la República, motivo por el cual el capítulo infraccional tampoco podrá superar el examen de admisibilidad.

**Trigésimo tercero:** Que, finalmente, debe dejarse constancia que a lo resuelto no obsta el mérito de lo decidido, en su momento, en recurso de protección Rol N°31.592-2018 de esta Corte, fallo que ha sido mencionado por los recurrentes, toda vez que en aquella sede se discutió sobre la necesidad de una cautela urgente que se justificaba en un supuesto proceder ilegal de la recurrida (SEA de la Región de Aysén) respecto de la RCA del proyecto en cuestión, en tanto que lo que se revisa actualmente es la sentencia del tribunal ambiental, dictada en sede de reclamaciones deducidas en contra de la RCA, previo procedimiento de lato conocimiento donde las partes tuvieron posibilidad de discutir extensamente y rendir



probanzas sobre la evaluación de impacto ambiental, antecedentes de mérito que esta Corte no tuvo en vista en la referida sede de protección por ser además otro el objeto del debate.

**Trigésimo cuarto:** Que, en estas condiciones, el recurso de casación en estudio no podrá prosperar por su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y se **rechazan** los de casación en el fondo deducidos por la titular del proyecto y la reclamada, en presentaciones de fecha 14 de febrero y 15 de febrero, ambos del año dos mil veinte, respectivamente, en contra de la sentencia de veintiocho de enero del mismo año, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 20.909-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. Santiago, 28 de julio de 2020.





RCSLQNRSEF

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

